



AUTO N° 583 DE 2017

(06 de julio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, grupo de Caballería Mec, No 2 Cr Juan José Rondón, Mediante oficio radicado No 0267 MDN-CGFM-COEJC-jemop-divo1-br10-GMERON-S2 Asunto: Solicitud prueba de experticia técnico, mediante oficio de la referencia el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ comandante grupo de Caballería Mec No 2 Cr Juan José Rondón, solicitan al señor Director territorial Sur apoyo con un perito en madera con el fin de realizar experticia técnico a una madera la cual se desconoce su origen y establecer la cantidad ya que fue incautada por no tener documentos legales que ampararan su transporte por tropas adscritas al grupo Rondón en coordinación con la policía estación Barrancas el día 16 de enero de 2017 en el sitio conocido como las Cuevas corregimiento de San Pedro Municipio de barrancas.

Se hace referencia que la madera era transportada por el señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander en un vehículo tipo Tracto - mula de placas XVV 637 de Floridablanca Santander Color Vino tinto quien fue capturado por el delito de Aprovechamiento de los recursos naturales.

En referencia a la solicitud pruebas de experticia técnico: Hecha la correspondiente visita de inspección ocular al vehículo tracto-camión estacionado en los patios del grupo No 2 Rondón en el Corregimiento de Buenavista Municipio de distracción, se pudo verificar que dentro de la carrocería del mencionado vehículo se encuentra una madera en estado trozas de 2mts de largo con diámetros diferentes, correspondiente a la especie florística Guayacán (*Bulnesia arbórea*) para determinar el volumen de madera en la carrocería del tracto camión se tuvo en cuenta la siguiente fórmula matemática $V= L \times A \times H \times Fe$ donde L, largo, A ancho de la carrocería, y H la altura de la carrocería hasta la madera de la carga y Fe factor de espaciamiento = $12 \times 2 \times 2 \times 0.6 = 28.8M^3$

En referencia al origen de la madera se desconoce el lugar exacto donde fue realizado el aprovechamiento forestal, lo que se puede afirmar que fue hecho en bosque natural por el sistema de entresaque de árboles aislados adultos.

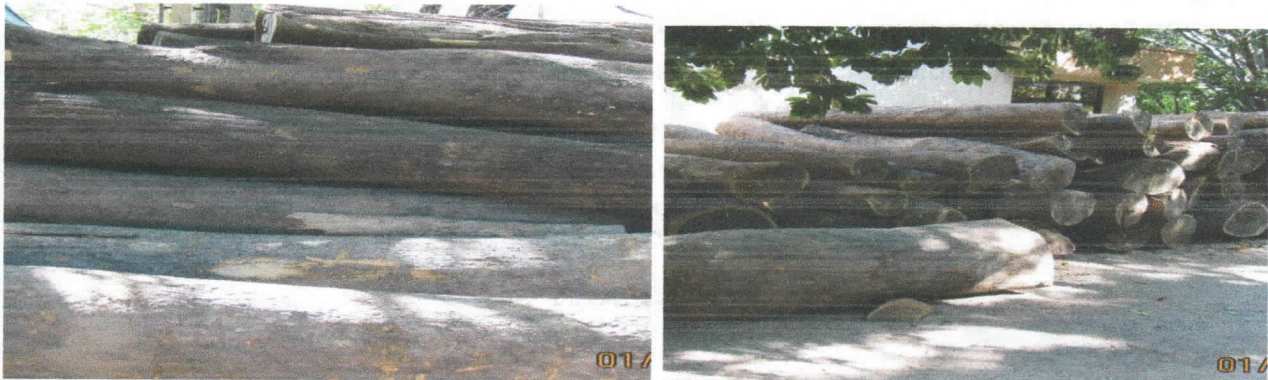
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Se recibe formalmente el tractocamión en el cual es transportada la madera decomisada por no portar la documentación requerida para estos fines, la cual es descargada en los patios de la territorial la cual se ubicó en sitio estratégico por el grosor y volumen de las trozas , en total se reciben 160 unidades de guayacán (*Bulnesia arbórea*) para un volumen de $28.8M^3$ se deja claro que el producto forestal de acuerdo al acuerdo del concejo Directivo 009 de 2010 se clasifica como una especie forestal en categoría de amenaza.

CONCEPTO:

Teniendo en consideración que la especie forestal Guayacán dejada a disposición de CORPÓGUAJIRA, se encuentra en categoría de amenaza, se recomienda adelantar los trámites administrativos correspondientes y realizar el decomiso definitivo.

REGISTRO FOTOGRAFICO.



(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico No 370.0083 de visita realizada el día 17/01/2017, y , Se pudo evidenciar que se realizó tala en el sitio de interés de la denuncia

Se Individualizo presunto infractor de aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por otra parte el presunto infractor **OMAR HERNANDO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.470.609 Expedida en el municipio de Rio Negro, Santander,

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por transportar producto forestal en veda sin el correspondiente salvo conducto de movilización sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar bajo auto 1382 de noviembre 22 de 2016 y se Ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **OMAR HERNANDO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.470.609 Expedida en el municipio de Rio Negro, Santander a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **OMAR HERNANDO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.470.609 Expedida en el municipio de Rio Negro, Santander, en su domicilio calle 16 No 28 – 40 de Bucaramanga - Santander.

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de julio de 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate